



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

**LEY QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LA
EMISION DE BANDOS DE POLICIA Y
GOBIERNO Y ORDENAMIENTOS DE LOS
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSI**

Fecha de Aprobación: 18 DE NOVIEMBRE DE 2010
Fecha de Promulgación: 27 DE NOVIEMBRE DE 2010
Fecha de Publicación: 02 DE DICIEMBRE DE 2010

La edición de las disposiciones jurídicas del ámbito Federal o Estatal, en medios electrónicos no representa una versión oficial, ya que de acuerdo al artículo 3º del Código Civil Federal; los artículos 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley del Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 2º del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, las únicas publicaciones que dan validez jurídica a una norma es el propio Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Distrito Federal o los Periódicos Oficiales Estatales, en este caso el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

LEY QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LA EMISION DE BANDOS DE POLICIA Y GOBIERNO, Y ORDENAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial, Jueves 02 de Diciembre de 2010.

FERNANDO TORANZO FERNANDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

DECRETO 392

LA QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, DECRETA:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la facultad de los ayuntamientos para expedir los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y aseguren la participación ciudadana y vecinal, consagrada en el artículo 115 fracción II de la Constitución General de la República, y la atribución de este Poder Legislativo, delegada en el mismo dispositivo en cita.

Y luego de que la evolución del sistema jurídico mexicano requiere que los ordenamientos locales se armonicen a las leyes generales, para establecer en ellos con puntualidad, tanto las atribuciones para las entidades del gobierno, como los derechos y obligaciones de los ciudadanos.

Tal es el caso de la Ley que Establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno, y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, en la que de manera puntual y específica, estructurada en cinco capítulos y diecisiete artículos, se emiten las reglas que rigen las bases para la emisión de los reglamentos, bandos de policía, y circulares expedidas por los ayuntamientos en ejercicio de sus funciones.

Así, este Ordenamiento contiene en su Capítulo I denominado Disposiciones Generales, todas aquellas relativas al objeto de la Ley, los sujetos a los que va dirigida; y un dispositivo en el que se integra la terminología en ésta utilizada; conceptos que son necesarios porque los clarifican y, con ello, permiten a los emisores el mejor entendimiento en las atribuciones que le son delegadas en las leyes correspondientes.

En el Capítulo II De los Ordenamientos Municipales, resalta la disposición en la que se determinan cuáles son los textos legales que en materia municipal, es facultad de los ayuntamientos expedir.

Por cuanto hace a la atribución de presentar iniciativas se enlista quiénes ostentan tal facultad, inclusive para los ciudadanos, exceptuando aquellas que se refieren al presupuesto de egresos.

También es este Capítulo se determina el procedimiento que se deberá observar en la aprobación de los ordenamientos municipales. Tal procedimiento se apega a lo que dispone el artículo 30 de

la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. Además de lo anterior, se establece lo relativo a la publicidad de los ordenamientos, que en su caso hayan sido aprobados.

Se señala como obligación que los ordenamientos municipales establezcan la materia que regulan; el fundamento jurídico; los objetos y fines de éstos; las atribuciones de las autoridades competentes; las faltas e infracciones; las sanciones; los recursos o medios de impugnación, la vigencia, entre otras.

El Capítulo III relativo a los bandos de Policía y Gobierno; puntualizando los requisitos para su expedición, el contenido de los mismos, y los temas que cada cual atiende.

Por cuanto hace al capítulo IV se trata lo concerniente a los reglamentos, ordenamientos en los que establecen las normas de relación y de convivencia, y que tienen un carácter general, abstracto e impersonal, son de interés público y observancia obligatoria. En éste se determina lo tocante a sus objetivos; derechos y obligaciones; sanciones; recursos; y vigencia.

Similar contenido se plasma en el Capítulo V que contiene disposiciones relativas a las circulares, los requisitos que deben satisfacer para su expedición y publicación; y los alcances de las mismas.

LEY QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LA EMISION DE BANDOS DE POLICIA Y GOBIERNO, Y ORDENAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTICULO 1°. La presente Ley es Reglamentaria de los artículos, 57 fracción VII, y 114 fracción II segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

ARTICULO 2°. Esta Ley tiene por objeto establecer las bases normativas a que deben sujetarse los ayuntamientos del Estado, para la emisión de sus bandos de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Administración municipal: es la función organizacional conformada por las direcciones, departamentos, organismos auxiliares y demás órganos con sus funcionarios y empleados que las integran, que tienen a su cargo la prestación de los servicios municipales;

II. Ayuntamiento: cuerpo colegiado que ejerce las funciones inherentes al gobierno municipal; integrado mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, en los términos a los que alude el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Es el órgano colegiado de representación popular depositario de la función pública municipal, cuyo propósito es el de atender las necesidades colectivas y sociales dentro del territorio del municipio;

III. Bando: Bando de Policía y Gobierno de los municipios del Estado de San Luis Potosí; disposición normativa de naturaleza administrativa que emiten los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, que regulan la convivencia entre los habitantes de un municipio y las relaciones entre gobernantes y gobernados;

IV. Cabildo: reunión del Ayuntamiento en la que como cuerpo colegiado se analizan y toman decisiones;

V. Circular: orden que un superior dirige a sus subordinados;

VI. Constitución Estatal: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

VII. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, y

VIII. Reglamento: el conjunto de normas generales, de interés público, de carácter administrativo, y obligatorias en el municipio respectivo, expedidas por el ayuntamiento para garantizar el cumplimiento de las leyes.

Capítulo II De los Ordenamientos Municipales

ARTICULO 4°. Los ayuntamientos expedirán, de acuerdo con la presente Ley, y demás leyes estatales en materia municipal:

I. Bandos de policía y gobierno;

II. Circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia dentro de sus respectivas jurisdicciones, que complementen en lo conducente las disposiciones legales en materia municipal, y aseguren en cuanto corresponda, la participación ciudadana y vecinal, y

III. Reglamentos.

ARTICULO 5°. Tienen atribución para presentar iniciativas de ordenamientos municipales, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica:

I. El presidente municipal;

II. Los regidores;

III. Los síndicos;

IV. Las comisiones del ayuntamiento, colegiadas o individuales, y

V. Los ciudadanos vecinos del municipio; excepto iniciativas que se refieran al presupuesto de egresos, las que sólo podrán presentarse por los miembros del ayuntamiento.

ARTICULO 6°. En la aprobación de los ordenamientos municipales, conforme a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Orgánica, se deben observar los siguientes requisitos:

I. En las deliberaciones para la aprobación de los ordenamientos municipales, únicamente participarán los miembros del ayuntamiento, y el secretario del ayuntamiento, éste último sólo con voz informativa.

Cuando la materia motivo de análisis presente características técnicas o conocimientos especiales, los miembros del ayuntamiento podrán escuchar previo a su deliberación, la opinión de expertos o los dictámenes elaborados por las comisiones o áreas encargadas de la administración municipal;

II. Para que un proyecto de norma municipal se entienda aprobado, es preciso el voto en sentido afirmativo, tanto en lo general, como en lo particular, de la mayoría de los miembros del ayuntamiento, entendiéndose por ésta, el voto de la mitad más uno de los miembros que participen en la sesión en que sea sometido a votación.

Cuando se rechace por el ayuntamiento la iniciativa de una norma municipal, ésta no podrá presentarse de nueva cuenta para su estudio, sino transcurridos seis meses, contados a partir de la fecha del acuerdo de la negativa;

III. Aprobado por el ayuntamiento un proyecto de Reglamento o Bando, pasará al presidente municipal para los efectos de su obligatoria promulgación y publicación;

IV. La publicación debe hacerse en la Gaceta Oficial del Municipio en caso de que cuente con ella, y en el Periódico Oficial del Estado, así como en los lugares visibles de la cabecera y delegaciones municipales, lo cual debe certificar el secretario del ayuntamiento, así como los delegados municipales, en su caso.

Salvo disposición en contrario señalada en el propio ordenamiento, las normas expedidas por los ayuntamientos que sean de observancia general, serán obligatorias a partir de su publicación en los términos del párrafo anterior; tratándose del Bando de Policía y Gobierno, y reglamentos municipales, deberán publicarse previamente en el Periódico Oficial del Estado;

V. Los ordenamientos municipales pueden reformarse, modificarse o adicionarse siempre que se cumpla con los requisitos de discusión, aprobación, promulgación y publicación por parte del ayuntamiento.

Cuando la reforma de un ordenamiento municipal implique la modificación de la mitad más uno de los dispositivos legales que integran el total de su contenido, dicho ordenamiento se considera abrogado y se deberá aprobar como uno nuevo.

Tratándose de una reforma que modifique o adicione el contenido del ordenamiento municipal, se publicarán solamente los artículos que hayan sido motivo de reforma, y

VI. Los ayuntamientos deben remitir un ejemplar del Periódico Oficial o copia certificada de los ordenamientos municipales y sus reformas, al Congreso del Estado, para su compendio en la biblioteca del Poder Legislativo.

ARTICULO 7°. Los ordenamientos municipales de carácter general, en los términos de la Constitución Política del Estado, pueden ser sometidos a referéndum conforme la ley de la materia.

ARTICULO 8°. Los ordenamientos municipales deben establecer por lo menos:

- I. La materia que regulan;
- II. El fundamento jurídico;
- III. El objeto y fines del mismo;
- IV. Las atribuciones de las autoridades competentes;
- V. Los derechos y obligaciones de los administrados;
- VI. Las faltas e infracciones;

VII. Las sanciones;

VIII. Los recursos o medios de impugnación, y

IX. La vigencia.

ARTICULO 9º. Para efectos de la formación y aplicación de los Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos y demás ordenamientos municipales a que se refiere la presente Ley, en los municipios con población indígena, los ayuntamientos deberán reconocer en los términos que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Constitución Política del Estado, la autonomía, autoridades, cultura, usos y costumbres, formas de organización social y sistemas normativos de las comunidades indígenas que se encuentran asentadas en su circunscripción territorial.

Capítulo III De los Bandos de Policía y Gobierno

ARTICULO 10. Conforme a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica, cada municipio de la Entidad deberá contar con un Bando de Policía y Gobierno, que será aprobado por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento.

ARTICULO 11. Los bandos de Policía y Gobierno deberán observar los requisitos que establece el artículo 6º. de esta Ley y, deberán:

I. Apegarse para su expedición a lo establecido en los artículos, 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 párrafo segundo de la fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y a lo consignado en el artículo 31 apartado b fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado;

II. Señalar su objeto;

III. Establecer las autoridades municipales competentes para su aplicación, entre los que deberá contarse con un juez calificador;

IV. Consignar las obligaciones y atribuciones de la policía preventiva municipal;

V. Señalar las facultades y obligaciones del juez calificador, así como los requisitos para ocupar tal cargo;

VI. Disponer las normas necesarias para lograr el orden y la seguridad pública en el municipio, para lo cual se observará en todo tiempo el respeto pleno a las garantías y a los derechos humanos establecidos en las constituciones, General de la República, y Particular del Estado, así como los convenios y tratados internacionales en la materia signados por el Estado Mexicano;

VII. Señalar las conductas que consideren faltas administrativas o infracciones, contra:

a) La seguridad pública.

b) La propiedad pública.

c) La salud pública.

d) El bienestar colectivo.

e) La integridad de las personas;

VIII. Establecer el tiempo en que prescribe la acción para formular denuncias por sus infracciones;

IX. Consignar las acciones tendientes a la prevención de los delitos y faltas;

X. Determinar las sanciones aplicables por su incumplimiento, las normas y el procedimiento para la aplicación de las mismas, señalando expresamente los derechos del infractor;

XI. Consignar la forma en que podrán ser recurridas las resoluciones derivadas de su aplicación, y

XII. Disponer en los artículos transitorios su entrada en vigor.

ARTICULO 12. Además de lo señalado en el artículo anterior, los bandos de Policía y Gobierno de los municipios, contendrán:

I. El señalamiento de los límites de su circunscripción territorial;

II. La relación de sus delegaciones para efecto de la prestación de servicios públicos municipales, así como de organismos y autoridades auxiliares;

III. Disposiciones relativas al nombre y el escudo del municipio, y

IV. Las demás disposiciones generales sobre el municipio, que el ayuntamiento considere deban contenerse en el mismo.

Capítulo IV De los Reglamentos

ARTICULO 13. Los reglamentos que regulan la organización y funcionamiento interior del ayuntamiento deberán contener cuando menos:

I. Las normas básicas para la instalación del ayuntamiento;

II. Las atribuciones y obligaciones de los miembros del ayuntamiento, y del secretario del mismo;

III. La forma de desarrollar las sesiones;

IV. Las discusiones y forma de votación de los acuerdos del ayuntamiento;

V. La creación de las comisiones del ayuntamiento y las responsabilidades de las mismas;

VI. El procedimiento a seguir en el caso de la defunción de algún integrante del ayuntamiento, en el que se deberá atender: la convocatoria urgente para que el ayuntamiento se reúna; lo relativo al pago del funeral con cargo al presupuesto municipal; la designación de quién representará al ayuntamiento en el sepelio; la expresión de condolencias a los familiares sobrevivientes del servidor público fallecido; la entrega al cónyuge, o a quien corresponda conforme a la ley aplicable, del importe de seis meses de sueldo tabulado; y, en su caso, la inserción de esquelas en los medios informativos, que externen las condolencias y den a conocer el fallecimiento, y

VII. Las demás disposiciones que sean necesarias para el eficaz funcionamiento del ayuntamiento.

ARTICULO 14. Los ayuntamientos deberán expedir conforme al procedimiento que establece la presente Ley, cuando menos, los siguientes reglamentos:

- I. Que establezca la organización y administración municipal;
- II. Que establezcan y regulen la estructura y funciones de cada una de las dependencias de la administración municipal y de los organismos auxiliares de la misma;
- III. Que tiendan a asegurar la creación, funcionamiento y administración de los servicios públicos municipales;
- IV. Que se refieran a las facultades que en materia de desarrollo urbano, vivienda y ecología se le atribuyen al municipio;
- V. Que tiendan a dar cumplimiento en el ámbito de su competencia, a las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, y
- VI. Que tiendan a asegurar que las actividades de los habitantes del municipio se desarrollen en un marco de respeto al derecho, paz pública y tranquilidad de los habitantes, que propicie el desarrollo normal de la vida comunitaria.

ARTICULO 15. Los reglamentos a que se refieren los artículos 13 y 14 de esta Ley, deberán constreñirse a la jurisdicción y competencia que a cada municipio le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado; sus disposiciones se dictarán con pleno apego a los principios de igualdad, audiencia, defensa y legalidad, y no podrán:

- I. Contravenir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la del Estado, o a las leyes federales o estatales, o que se refieran a materia de la exclusiva competencia de estos órganos de gobierno;
- II. Contener disposiciones que violen o menoscaben las garantías individuales o sociales de los habitantes del municipio;
- III. Contener normas que por disposición de algún ordenamiento federal, estatal o municipal, deban ser reguladas por una ley, y
- IV. Contener normas que deroguen total o parcialmente una ley estatal o federal.

Capítulo V De las Circulares

ARTICULO 16. Las circulares, instructivos, manuales, formatos, disposiciones administrativas, y cualesquier otro acto de similar naturaleza, aprobados por funcionarios públicos municipales, deben cumplir los siguientes requisitos:

- I. Precisar cuál es la disposición reglamentaria que aclaran o interpretan, o el criterio de la autoridad que la emitió;
- II. Señalar cuáles inciden exclusivamente sobre la actividad de la administración pública municipal, y cuáles otorgan derechos a los particulares, y
- III. Ser publicados en la Gaceta Municipal en caso de que el municipio cuente con ella, y en el Periódico Oficial del Estado; en su caso, en los medios oficiales de divulgación previstos por la ley o el reglamento aplicable, así como en el pizarrón de avisos de las áreas municipales en las que tenga aplicación.

ARTICULO 17. Las circulares internas, instructivos, manuales, formatos y cualesquier otro acto de similar naturaleza, no pueden constituirse en actos legislativos autónomos, ni desvirtuar, modificar o alterar el contenido de un ordenamiento municipal. Tampoco pueden imponer cargas u obligaciones a los particulares.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se abroga la Ley que Establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno, y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado en la edición extraordinaria del dos de febrero de dos mil dos, como Decreto Legislativo 271.

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el dieciocho de noviembre de dos mil diez.

Diputado Presidente: Vito Lucas Gómez Hernández; Diputado Primer Secretario: José Guadalupe Rivera Rivera; Diputado Segundo Secretario: José Luis Montaña Chávez. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil diez.

El Gobernador Constitucional del Estado

Dr. Fernando Toranzo Fernández

El Secretario General de Gobierno

Lic. Marco Antonio Aranda Martínez